



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1847-2017
ÁNCASH**

Insuficiencia probatoria

Sumilla. Frente a la insuficiencia de pruebas e indicios para sustentar una sentencia condenatoria, las reglas de valoración señalan que debe absolverse al imputado.

Lima, trece de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor Fiscal Superior (folios setecientos noventa y uno a setecientos noventa y tres), con los recaudos adjuntos.
Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de once de julio de dos mil diecisiete (folios setecientos sesenta y ocho a setecientos ochenta y dos), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que absolvió a don Arcadio Espinoza Baltazar de los cargos formulados en su contra por el delito de homicidio calificado, en agravio de don Cayo Solís Solórzano.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita que se declare nula la recurrida y se realice nuevo juzgamiento, en mérito de que:

2.1. No se valoró la declaración del testigo don Mauro Calderón Alzamora, en la cual aseveró que el sentenciado don Teófilo López Sigüenñas había amenazado de muerte al occiso en razón de que temía ser delatado por el delito de hurto de semovientes.

2.2. La madre del occiso refirió que su hijo salió de la vivienda —en compañía de los sentenciados y del acusado Espinoza Baltazar— llevando consigo una mochila y documentos personales.

2.3. Al declarar el testigo don Heraclio Valenzuela Páucar, narró que escuchó a don Teófilo y sus hermanos, quienes estaban en estado



etélico, mencionar que el cadáver del agraviado se encontraba como "pescado seco" en el puente de Recreo Chico.

2.4. En consecuencia, existen elementos objetivos y subjetivos de la comisión del hecho materia de instrucción, así como la responsabilidad penal del acusado Espinoza Baltazar.

3. SINOPSIS FÁCTICA

De conformidad con el dictamen acusatorio y requisitoria oral, el seis de julio de mil novecientos noventa y tres, doña Estela Solórzano Maguiña observó que su hijo (el occiso), quien llevaba consigo una mochila y documentos personales, salió de la vivienda ubicada en Yanacancha, distrito de Chavín, provincia de Huari, y se dirigió en compañía de los acusados López Sigüeñas, Melgarejo Báñez, Sigüeñas Huertas, Flores Pinto, Rímac Báñez y don Arcadio Espinoza Baltazar al distrito de Corpanqui, con la finalidad de apoyar en el arreo de ganado. El nueve de julio del indicado año, aproximadamente a las dieciocho horas, retornaron a la ciudad todos los acusados, a excepción del agraviado, por lo que la madre de aquel les preguntó qué había sucedido con su hijo. Estos le respondieron que lo perdieron en el camino, exactamente en el puente de Chonta, y que habían dejado sus pertenencias en la casa de don Eugenio Liborio Rímac Báñez, situada en Pampas Lampa Alta. Le advirtieron que no avise a su hija, doña Eutemia Solís, ni a su esposo, don Mauro Calderón, porque ellos los iban a denunciar. Los acusados actuaron con premeditación, por cuanto el propósito era desaparecer al agraviado, debido a que temían que los delatara del delito de hurto de semovientes que habían perpetrado en fechas anteriores. Así, que el acusado López Sigüeñas lo había amenazado de muerte en los primeros días de enero de mil novecientos noventa y tres. El veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el lugar denominado Recreo Chico, en la provincia de Bolognesi, dentro de un lugar escampado, en una roca, se halló el cuerpo del occiso. Se evidenció tres agujeros de bala en la región lumbar, y la causa de muerte fue shock hipovolémico por sangrado a consecuencia de la herida de bala, conforme al acta de necropsia de ley y el acta de defunción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. El numeral uno del artículo once, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señaló que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

1.2. El numeral dos del artículo catorce del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos instituyó que toda persona acusada por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley.

1.3. En el acápite veintiséis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se puntualizó la presunción de inocencia de todo acusado hasta que se pruebe que es culpable.

1.4. El numeral dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica precisó que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

1.5. En el numeral veinticuatro, literal e, del artículo dos de la Constitución Política del Perú se estableció que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

1.6. El numeral nueve del artículo dos de la Constitución Política del Perú se refiere a la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

1.7. El delito de homicidio calificado se encuentra previsto en el artículo ciento ocho del Código Penal, y es sancionado con una pena privativa de libertad no menor de quince años, de configurarse alguna de sus modalidades, entre las que obra la alevosía.

1.8. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.9. El artículo doscientos ochenta y cuatro del referido Código establece los presupuestos absolutorios.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. El Ministerio Público sostiene esencialmente en el recurso de nulidad, la inadecuada valoración de las declaraciones de los testigos, que acreditarían la responsabilidad del encausado.

2.2. Previa contestación de los agravios interpuestos por el recurrente, se debe subrayar que se formalizó la denuncia contra los procesados Teófilo López Sigüeñas, Fortunato Benito sigüeñas Huerta, Eugenio Liborio Rímac Báñez, Leonardo Flores Pinto, Marcelino Melgarejo Báñez, y Arcadio Espinoza Baltazar.

2.3. El veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, se emitió sentencia condenatoria contra los acusados López Sigüeñas y Sigüeñas Huerta como coautores del delito de homicidio calificado, en perjuicio de don Cayo Solís Solórzano, imponiéndoles quince años de prisión a cada uno. Y, mediante Ejecutoria Suprema, se modificó el tipo penal de homicidio calificado a simple, confirmando la pena de quince años (véanse los folios trescientos noventa y dos a trescientos noventa y siete y cuatrocientos dieciséis y siguiente).

2.4. El veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante sentencia —la cual quedó consentida—, se absolvió a Rímac Báñez (véanse los folios cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos cincuenta y cinco).

2.5. Asimismo, a través de la resolución de quince de febrero de dos mil ocho, se declaró de oficio fundada la cuestión previa, en consecuencia, nulo todo lo hecho y actuado respecto a los procesados Melgarejo Báñez y Flores Pinto, por no haber sido debidamente individualizados (véanse los folios quinientos sesenta y cuatro a quinientos sesenta y seis).

2.6. Se reservó el juzgamiento en cuanto a Espinoza Baltazar, quien fue absuelto, motivo por el cual el señor Fiscal interpuso el recurso de nulidad.

2.7. Al analizar los agravios expresados, se evidencia que las declaraciones testimoniales a las que hizo referencia se encuentran orientadas únicamente a determinar la responsabilidad penal del sentenciado López Sigüeñas.

2.8. No resulta suficiente para emitir condena la sola declaración de la madre del agraviado, quien indicó que no volvió a ver a su hijo, luego de que aquel salió de su vivienda en compañía del acusado Espinoza Baltazar y otros varones.

2.9. No existen, en el proceso, pruebas de cargo suficientes o indicios sólidos que permitan establecer la responsabilidad del procesado respecto al grave cargo en su contra; por el contrario, las pruebas actuadas son insuficientes para determinar la responsabilidad del agente, por lo que la absolución declarada debe ser dejada firme.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia **ACUERDAN:**

Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de once de julio de dos mil diecisiete (folios setecientos sesenta y ocho a setecientos ochenta y dos), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que absolvió a don



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1847-2017
ÁNCASH**

Arcadio Espinoza Baltazar de los cargos formulados en su contra por el delito de homicidio calificado, en agravio de don Cayo Solís Solórzano. Hágase saber y los devolvieron. Intervinieron los señores Jueces Supremos Cevallos Vegas y Pacheco Huancas por impedimentos de los señores Jueces Supremos Sequeiros Vargas y Neyra Flores, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

JS/blv

02 ABR 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA